

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

De la de Hacienda, el Director del Presupuesto; ciudadano Henrique Pérez B.;

De la de Guerra y Marina, el Director de Guerra, ciudadano General M. V. Castro Zavala;

De la de Fomento, el Director de Correos y Telégrafos, ciudadano General J. M. Baquero Hurtado;

De la de Instrucción Pública, el Director de Instrucción Superior y Bellas Artes, ciudadano doctor José Ignacio Arnal;

De la de Obras Públicas, el Director de Ornato de Poblaciones, Vías de Comunicación y Acueductos, ciudadano Dr. Luis Mario Montero.

Art. 3° El Director de la Sección Política, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, dará cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Director Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y nueve de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Director encargado del Ministerio de Relaciones Interiores; *Víctor Antonio Zepa*.

6188

Acuerdo de La Alta Corte Federal, de 29 de marzo de 1895, que declara insubsistente un artículo de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala de Acuerdos,

Ha visto la solicitud del ciudadano Tomás Simonpietri, fecha quince del corriente mes, en que denuncia colisión entre los artículos 17, título V de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar y el número 13, artículo 13 de la Constitución Nacional; y Considerando:

1° Que por el número 13, artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados se comprometen á no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados

ni gravar su consumo con impuestos mayores ó menores de los que paguen sus similares en la localidad;

2° Que al disponerse en el artículo 17, título V de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, que "las patentes se cobrarán sobre el manifiesto que deberá presentarse por el interesado al Tesorero ó Recaudador respectivo, expresando con claridad y precisión la forma en que se introduce el artículo y su cantidad", se contraría manifiestamente la disposición constitucional anteriormente citada, porque es evidente que esas patentes, tal como se señala su cobro, no se podrán llevar efecto sobre el tabaco producido en el Estado, sino sobre el que se introduzca de otros Estados y del extranjero, puesto que son los introductores los que pueden prestar el manifiesto allí exigido;

3° Que la Asamblea Legislativa del Estado Bolívar al establecer por el artículo referido de la misma Ley de Impuestos que *el tabaco en rama ú hoja y el elaborado que se produzca en el Estado ó que se introduzca para el consumo, pagarán la siguiente patente: el en rama ú hoja, veinte céntimos de bolívar el kilogramo; el elaborado en rollo ó de hueva, veinte y cinco céntimos de bolívar el kilogramo, y el manufacturado en cualquiera otra forma, un bolívar por cada kilogramo, se ha puesto en contradicción con el número 11, artículo 13 de la Constitución imponiendo pecho al tabaco que se introduzca sin haberse ofrecido al consumo, puesto que como ya lo ha expuesto en otra ocasión este Supremo Tribunal, introducir para el consumo y ofrecer para el consumo son frases que encierran ideas enteramente distintas.*

4° Que siendo el tabaco un artículo que se encuentra gravado en la Ley de Arancel vigente, no puede el Estado Bolívar, imponer á su introducción un nuevo pecho, sin infringir el artículo constitucional referido.—Acuerda:

Declarar como lo hace, que el artículo 17 título V de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar colide con los números 11 y 13 del artículo 13 de la Constitución Nacional; quedando, en consecuencia, vigentes los números del artículo 13 indicado é insubsistente el artículo 17, título V de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar.

Dado en la Sala de Acuerdos de la

Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á 29 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Antonino Zárraga*.—*M. Planchart Rojas*.—*C. Yepes*, hijo.—*Jorge Pereyra*.—*E. Balza Dávila*.—*Alejandro Urbaneja*.—*José Manuel Juliá*.—*Leonidas Blanco*.—*J. A. Gando B.*—*León Febres Cordero T.*, Secretario.

Es copia fiel de su original.—El Secretario.—*León Febres Cordero T.*—PUBLIQUESE de orden de la Presidencia.—*León Febres Cordero T.*—Secretario.

6189

Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de marzo de 1895, sobre certificados de correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Número 2016.—Caracas: 29 de marzo de 1895.—84° y 37°.—Resuelto:

El Presidente de la República en su propósito de facilitar el transporte de la correspondencia para el interior y exterior de la República, ha tenido á bien disponer: que el valor de los certificados para dentro y fuera de los Estados Unidos de Venezuela sea solamente de veinte y cinco céntimos de bolívar y veinte y cinco céntimos más para el aviso de recibo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutovsky*.

6190

Decreto Ejecutivo de 30 de marzo de 1895, en que se nombran Ministros del Despacho.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Nombro Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano doctor Juan Francisco Castillo;

De Relaciones Exteriores, al ciudadano doctor Lucio Palido;

De Hacienda, al ciudadano Manuel Antonio Matos;

De Guerra y Marina, al ciudadano General Ramón Guerra;

De Fomento, al ciudadano General Jacinto Lara;

De Instrucción Pública, al ciudadano doctor Alejandro Urbaneja;

De Obras Públicas, al ciudadano José María Maurique.

Art. 2° El Director Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores, dará cumplimiento al presente Decreto, comunicándolo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Encargado del Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Director Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores, *Victor Antonio Zerpa*.

6191

Decreto Ejecutivo, de 30 de marzo de 1895, en que se nombra Secretario del Presidente de la República.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Único. Nombro Secretario del Presidente de la República al ciudadano General José Ramón Núñez.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.

6192

Decreto Ejecutivo, de 1° de abril de 1895, que declara cesantes todos los empleos dependientes del Ejecutivo.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Se declaran vacantes todos los empleos dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 2° Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos empleos, continuarán sirviéndolos en comisión hasta que sean reemplazados.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.